



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024 En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior sin ser revisado. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCENITH ROJAS OCAMPO
DDO: BANCO DE BOGOTA y otro
VINCULADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020200035900

AUTO SUSTANCIACION No.24
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el Juzgado,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior, en el sentido que devuelve el proceso sin revisar la sentencia, en razón que el original se dio por terminado por conciliación

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240004900
DEMANDANTE: JAIME BANGUERO BONILLA
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
LITIS CONSORTE: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL,
TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VINCULADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Auto interlocutorio No. 38

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : JAIME BANGUERO BONILLA **contra** : UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. **LITIS CONSORTE:** METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL, TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS **VINCULADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A (por cuanto no se acredita relación alguna con el demandante) y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO con C.C.29.671.532 y T.P 156.144 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240005000
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES CHANCHI MELENDEZ
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
LITIS CONSORTE: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL,
TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VINCULADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No.39

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : VICTOR ANDRES CHANCHI MELENDEZ **contra** : UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. **LITIS CONSORTE:** METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL, TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS **VINCULADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A (por cuanto no se acredita relación alguna con el demandante) y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO con C.C.29.671.532 y T.P 156.144 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240005200
DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA BARONA VARELA
DEMANDADO: MEDICINAS Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 7

Como quiera que la presente demanda fue repartida por la oficina de reparto al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra el Despacho que esta oficina judicial del Cali no es la competente por razón de la cuantía para conocer y tramitar la misma, por lo que se pasa a explicar:

Lo que pretende la parte actora es el cobro de prestaciones sociales entre ellas tenemos los siguientes valores

- La suma de \$4.069.000 de pesos por concepto de indemnización por causa imputable al patrono
- La suma de \$ 508.567 por concepto de salarios correspondiente al periodo 01 al 10 noviembre de 20243
- Prestaciones sociales:
 - Cesantías: \$1.434.876
 - Interese de cesantías: \$148.271 pesos
 - Prima \$1.364.573
- Vacaciones: \$809.470 pesos
- Deducción de salarios \$.554.488 pesos
- Indemnización moratoria \$ 8.871.444 pesos
- Indemnización por falta de pago oportuno \$4.119.417 pesos

Ahora bien, una vez realizado dicha liquidación el despacho encuentra que el total de la liquidación de la prestación social que pretende la parte actora asciende a la suma de \$21.880.106 pesos monto que es inferior a los 20 SMLMV para el año 2024 que son \$26.000.000 pesos

Señala el C.P.T.Y S.S. en su *“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por lo expuesto, se deduce que éste despacho que no tiene competencia para asumir conocimiento de la presente demanda, sino los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, a fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES para su conocimiento.

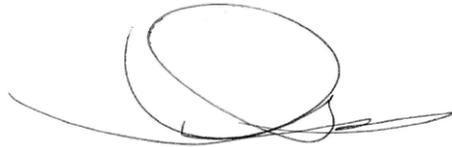
Por lo anterior el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO, identificado con la C.C.16.615.969 y T.P. 78.092 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad fin de que sea asignado a los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, para su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240005300
DEMANDANTE: WILLIAM ROMERO ROA
DEMANDADO: UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
LITIS CONSORTE: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y
SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL,
TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS
VINCULACION : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No.40

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : : WILLIAM ROMERO ROA **contra** : UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL. **LITIS CONSORTE:** METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION Y SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO CULTURAL, TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS. **VINCULADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A (por cuanto no se acredita relación alguna con el demandante) y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. YULIET ANDREA MEDINA NARANJO con C.C.29.671.532 y T.P 156.144 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102024005400
DEMANDANTE: ISABEL CASTELLANOS VASQUEZ Y HAROLD EVER
GARCIA CASTILLO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No. 41

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : ISABEL CASTELLANOS VASQUEZ Y HAROLD EVER GARCIA CASTILLO contra : PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL HURTADO ESCOBAR mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.203, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.285.235 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240005500
DEMANDANTE: NOMBERTO DIAZ CASTAÑO
DEMANDADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Auto interlocutorio No. 41

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : NOMBERTO DIAZ CASTAÑO DEMANDADO: METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACION y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA con C.C.1.130.667.168 y T.P 318.632 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102024005600
DEMANDANTE: FERNANDO USUBILLAGA DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No.13

Recibido el presente expediente que por reparto nos correspondió y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Se advierte que la apoderada judicial de la parte actora, no allega un documento donde acredite en que ciudad efectuó la reclamación administrativa del demandante
2. Se advierte que la parte actora, no determinó el correo electrónico en el poder otorgado por la parte demandante, tal como indica el inciso 2do del art.5to de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

3º- No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

1/2/24, 16:43

Correo: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

RV: DEMANDA LABORAL

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 1:39 PM

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO <carmenemigoro@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

ANEXOS PARA DEMANDA.pdf; PODER Y DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

Enviamos adjunto PROCESO allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	01/feb/2024	Página:	1
CORPORACION	GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA	FECHA DE REPARTO	01/feb/2024
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	455027
REPARTIDO AL DESPACHO	010		
JUZGADO 10 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUBITO PROCEAL
18619125	FERNANDO USUBILLAGA DIAZ		01
31926870	CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO		02
C27001-C501AA10		CUADERNOS	1
APIEDRAR	EMPLADO	FOLIOS	POB. CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			

INADMITASE la demanda de la referencia.

1. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

2. RECONOCER personería a la Dra. CARMEN EMILIA GOMEZ ROMERO con C.C.31.936.850 y T.P 132.027 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102024005700
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXIS TRUJILLO GONZALEZ
DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No. _42

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : WILLIAM ALEXIS TRUJILLO GONZALEZ contra :POLLOS EL BUCANERO S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. EDWY ELEJALDE ESTRADA mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.499, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.335276 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102024005800
DEMANDANTE: CAROLINA CARRILLO QUICENO
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No. _43_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : CAROLINA CARILLO QUICENO contra :PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Conforme al art. 61 del C.G.P., VINCULESE a la presente litis a los señores ALEJANDRO BOTERO CAMACHO y al joven SANTIAGO BOTERO CUESTA quien actuara a través de la representación de su padre

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.97.962 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ROJAS NOREÑA
DDO: RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E. Y HOSPITAL
CAÑAVERALEJO DE CALI
RAD: 7600131050102024-00005-00**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda a este Despacho, al haberse determinado que por proviene de la Jurisdicción Administrativa, ya que el conocimiento de la misma, corresponde a la jurisdicción laboral, razón por la cual se hace necesario, que esta se adecúe al procedimiento Laboral, conforme a los requisitos del procedimiento laboral (artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.196.605 Y T.P. No. 258.136 del C.S.J., quien actúa en su propio nombre

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda laboral, propuesta por **OSCAR ROJAS NOREÑA** contra **RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E. Y HOSPITAL CAÑAVERALEJO DE CALI**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: RADIC. P-2023-0047600
DTE: MARIA JESUS MONTOYA DURANGO
DDO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO
EMPRESARIAL Y SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de la demanda. De conformidad con el art. 314 del CGP.

Una vez revisada la presente demanda, se advierte que dentro del presente proceso no se ha perfeccionado la notificación a la parte demandada, razón por la cual, no es procedente aceptar el desistimiento, por lo consiguiente habrá de ordenar el retiro de la demanda ya que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el RETIRO de la demanda por la razón antes expuesta, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el sistema justicia Siglo XXI. Y enviar la compensación del retiro a la Oficina de Reparto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: RADIC. P-2023-0049000

DTE: EYDER MILLAN MINA

**DDO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL TURISTICO
EMPRESARIAL Y SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de la demanda. De conformidad con el art. 314 del CGP.

Una vez revisada la presente demanda se advierte que dentro del presente proceso no se ha perfeccionado la notificación a la parte demandada, razón por la cual, no es procedente aceptar el desistimiento, por lo consiguiente habrá de ordenar el retiro de la demanda ya que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el RETIRO de la demanda por la razón antes expuesta, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el sistema justicia Siglo XXI. Y enviar la compensación del retiro a la Oficina de Reparto.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 7600131050102024004500
DEMANDANTE: BENITO TRIVIÑO
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA SELVA 3
ETAPA

Santiago de Cali, _12 de febrero de 2024
Auto interlocutorio No. 46

Define el Despacho la solicitud elevada por el demandante tendiente a que se le declare el AMPARO DE POBREZA, señalando en resumen que:

Señores Juzgado de laboral de Cali, solicito me sea concedido el amparo de pobreza con fundamento en los artículos 151 y ss. Del Código general del Proceso, de igual manera solicito con todo respeto con base en lo establecido en el inciso artículo 21 de la ley 24 de 1992 o Estatuto de la Defensoría del Pueblo, el defensor del pueblo actuara en representación de la parte a quien se le otorgue AMPARO DE POBREZA" solicitar la asignación de un defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional del Valle del Cauca, notificación que para fines pertinentes se requiera, se realizara al correo electrónico para fines de notificación valle@defensoria.gov.co, para designación de apoderado para que asuma mi representación judicial a quien posteriormente el reconocimiento de este amparo le conferiré poder amplio y suficiente para mi representación.

Al entrar a revisar la solicitud, encuentra el Despacho su procedencia, conforme a lo siguiente:

La figura procesal del Amparo de pobre la regula el art. 151 y 152 del C.G.P., norma aplicable por analogía en materia laboral (art. 145 C.P.L.), siendo el objeto de tal figura procesal, amparar a quien no se halle en condiciones o capacidad de atender los gastos del proceso, siendo procedente su solicitud, incluso durante el trámite del proceso.

En esa dirección, y bajo las ópticas de los arts. 48 del C.P.L., 1º y 2º del C.G.P., esto es, el acceso a la administración de justicia, garantía de derechos fundamentales, protección de las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, y la realización y efectivizarían de los derechos sustanciales, es que se hace procedente el amparo de pobreza en el presente asunto, eximiendo al demandante del pago de honorarios para el pago de los honorarios de un abogado, y así poder ejercer su defensa-.

Respecto a la figura en comento, la Corte suprema de justicia, en providencia AL2871-2020 Radicación n.º 86386, de 20 de octubre, reexamina la posición al respecto, precisando:

"...6º) Nueva línea de pensamiento de la Sala Laboral.

Como se dijo arriba al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

En ese orden, la falta de capacidad para asumir los costos de un abogado para ser representado dentro de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, no puede representar un impedimento para ejercer el derecho de defensa en cualquier clase de proceso, ni es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran.

Ciertamente el legislador en el Código General del Proceso no impidió su utilización en el recurso extraordinario de revisión ni impuso carga adicional a quien eleva la solicitud distinta a «afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones exigidas» en el artículo 152, lo cual no es cosa distinta a hacer efectivo el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. Lo que impone una mayor exigencia probatoria es para quien solicite la terminación del amparo, pues en este caso debe aportar las pruebas que desvirtúen la condición del amparado, tal como se deriva del canon 158 del estatuto adjetivo.

Aquí y ahora, cabe anotar que el artículo 162 del CPC disponía que el auto que negara el amparo de pobreza era apelable, e inapelable el que lo conceda. El canon 153 del CGP derogó la posibilidad de recurrir dichas providencias, lo cual se explica por cuanto en la reforma introducida por esta última, hizo prácticamente inaplicable negar el amparo pues al efecto basta la simple manifestación bajo juramento de encontrarse en las circunstancias previstas en el artículo 151 y, como ya se dijo, solamente cuando haya oposición, la contraparte deberá aportar los medios de convicción para demostrar que el solicitante no es beneficiario del amparo o faltó a la verdad.

De lo anterior, se deriva que no resulta actualmente sostenible que se exija el trámite de un incidente para conceder el amparo de pobreza en el proceso laboral a diferencia de los demás asuntos que se rigen por el estatuto adjetivo civil, pues así no lo previó el legislador ni se encuentran razones atendibles para que deba surtirse, por el contrario, imponerlo exclusivamente en esta clase de juicios constituye una carga gravosa únicamente para quien acude a esta especialidad, pese a que por su naturaleza debe estar dotada de especiales garantías por cuanto su objeto es el trabajo humano, y representa un trato desigual para quienes se encuentran ante una situación de vulnerabilidad por carecer de capacidad económica para atender los gastos de un proceso, criterio odioso pues nadie elige encontrarse en tales condiciones.

Por otra parte, es cierto que en el proceso laboral rige el principio de gratuidad como lo prevé el artículo 39 del CPTSS, no obstante, esa garantía no opera de manera general, tal como en varias ocasiones lo ha estudiado la Corte Constitucional, entre otras, en las providencias CC T-522/94, CC C-1512/00 y CC C-102/03, sino solamente en los casos allí previstos «impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales», luego las expensas, honorarios y otros gastos no quedan allí comprendidos, de ahí la importancia de la figura del amparo de pobreza en los procesos que se adelantan ante esta especialidad.

En conclusión: si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

De esta manera se rectifica el criterio de la Corte, en lo atinente a que es procedente el amparo de pobreza en la acción de revisión...”.

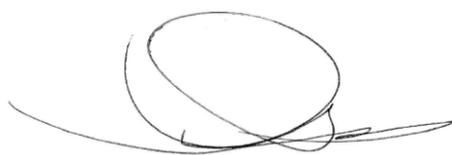
Se evidencia que el demandante presentó su solicitud, y con la misma se entiende prestada bajo juramento, por lo que se accederá a la petición, En los documentos presentados no se evidencia la demanda laboral, por lo cual el despacho de acuerdo con el Artículo 154 del C.G.P, solicita la presentación de la misma y se procederá a nombrar apoderado judicial. quien deberá dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia a instaurar la respectiva demanda en nombre de la demandante

Por lo expuesto se DISPONE:

1. **DECLARAR EL AMPARO DE POBREZA** del señor **BENITO TRIVIÑO**
2. **SEGUNDO:** DESIGNAR al Dr. **_LUIS ALBERTO GOMEZ TAMAYO** Identificado con C.C. **_6.355.158_** con T.P. **_143.423** del C S de la J, con dirección de notificación en el **E-Mail** Como apoderado Judicial del demandante Sr. **_BENITO TRIVIÑO** de acuerdo a lo dictado en el Artículo 154 del C.G.P.
3. **TERCERO:** ORDÈNESE la presentación del escrito de la demanda, para lo cual se da un plazo de 10 (Diez) siguientes a la notificación al apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102024001600
DEMANDANTE: NATALY PENAGOS HOYOS
DEMANDADO: ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALEZ

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 45

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta NATALY PENAGOS HOYOS DEMANDADO ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALEZ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020240002000
DEMANDANTE: GLORIA BEATRIZ MURIEL GALVEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, _12 de febrero de 2024

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO. 8

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WILSON MUÑOZ SOLIS y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00168-00

Como quiera que el 09 de febrero de 2024, el DR. OSCAR MARIO APONZA, actuando como apoderado de la parte actora, presenta solicitud de actualización del crédito, argumentado lo siguiente:

Señor
Juez Décimo Laboral de Oralidad del Circuito
Cali – Valle.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo laboral a continuación.
Demandantes : Leyder Dalla Tapiero Solis y otros.
Demandando : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación : 76001310501020160016800
Asunto : Actualización de la liquidación del crédito.

OSCAR MARINO APONZA, conocido en la acción ejecutiva como apoderado judicial de los ejecutantes en lista, en oportunidad procesal y con el debido respeto, me permito recurrir a su despacho, a efecto de solicitarle se sirva ordenar efectuar la actualización de la liquidación del crédito; ello por cuanto, mediante auto interlocutorio No 1245 de fecha 04 de julio de 2019 se modificó la liquidación del crédito estableciendo en la misma como suma a cancelar el valor de \$38.487.280,00 mcte, librándose los correspondientes oficios, uno por la suma de \$27.087.280,00 mcte y otro por valor de \$11.400.00,00 mcte.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la última orden de embargo contenida en los oficios 172, 172.173 y 174, requiere el pago de \$ 27.087.280,00 mcte y \$ 3.000.000,00 mcte, para un total de \$30.087.280,00 mcte, suma inferior a la ordenada 3años y medio antes.

Por lo antes expuesto solicito por lógica consecuencia se ordenen la actualización del crédito dentro de la acción ejecutiva en curso.

Por lo cual se procede a la revisión del expediente encontrado las siguientes actuaciones:

- día 04/07/2019 se profiere auto en el que se tomó la siguiente decisión: (pdf.-archivo.56)

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito. En consecuencia establézcase como suma a pagar a favor de la parte ejecutante (**\$38.487.280**).

SEGUNDO: **LÍBRESE** los oficios para el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando estos sean de destinación específica, en los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas al pago del sistema de seguridad social, en pensiones vejez y/o pensiones, en la suma de **\$27.087.280**.

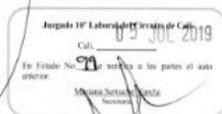
LÍBRESE los oficios para el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida como única obligada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando estos sean de destinación específica, en los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas al **Gastos Administrativos de la entidad**, por el manejo de la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación definida y sentencias, en la suma de **\$11.400.000**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

escl.



Decisión que se tomó, previa liquidación de la obligación que realizó el despacho, teniendo en cuenta la sentencia base de recaudo, así como los valores reconocidos en la resolución SUB-221892 del 12/10/2017) (pdf.3-archivos 57-95),

03ExpedienteDigitalPa....pdf

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
SUBTOTAL A FAVOR DE WILSON MUÑOZ SOLIS	\$ 56.190.069
valores reconocidos por concepto de mesadas, y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (33.108.292)
SUBTOTAL:	\$ 23.081.777
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: fl.70-73:	\$ 750.000
TOTAL POR COSTAS:	\$ 2.850.000
TOTAL A FAVOR DE WILSON MUÑOZ SOLIS:	\$ 25.931.777
SUBTOTAL A FAVOR DE GERAL XILENA MUÑOZ	\$ 118.632.924
valores reconocidos por concepto de mesadas,mesadas adicionales, intereses moratorios y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (117.893.662)
SUBTOTAL:	\$ 739.262
Menos indemnización sustitutiva pagada a GERAL XILENA MUÑOZ según resolución No. 000261 de 1999:	\$ (82.476)
SUBTOTAL:	\$ 656.786
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: fl.70-73:	\$ 750.000
TOTAL POR COSTAS:	\$ 2.850.000
TOTAL A FAVOR DE GERAL XILENA MUÑOZ	\$ 3.506.786
SUBTOTAL A FAVOR DE LEYDER DALIA SOLIS	\$ 24.444.186
valores reconocidos por concepto de mesadas, mesadas adicionales, indexación y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (21.630.050)
SUBTOTAL:	\$ 2.814.136
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: fl.70-73:	\$ 750.000
TOTAL POR COSTAS:	\$ 2.850.000
TOTAL LEYDER DALIA SOLIS	\$ 5.664.136
SUBTOTAL A FAVOR DE RUTH ALEXANDRA LOAIZA	\$ 45.671.189
valores reconocidos por concepto de mesadas, mesadas adicionales,	\$ (45.054.132)
SUBTOTAL:	\$ 617.057
Menos indemnización sustitutiva pagada a GERAL XILENA MUÑOZ según resolución No. 000261 de 1999:	\$ (82.476)
SUBTOTAL:	\$ 534.581
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: fl.70-73:	\$ 750.000
TOTAL POR COSTAS:	\$ 2.850.000
TOTAL A FAVOR DE RUTH ALEXANDRA LOAIZA	\$ 3.384.581
TOTAL POR COSTAS:	\$ 11.400.000
TOTAL POR CONDENAS:	\$ 27.087.280
Total liquidación del Crédito:	\$ 38.487.280

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
Valor liquidación retroactivo de WILSON MUÑOZ SOLIS, ordenado en la sentencia:	\$ 14.067.399
Intereses moratorios desde el 16/05/2005 hasta el 30/11/2017:	\$ 43.580.744
MENOS DESCUENTOS DE SALUD:	\$ (1.458.074)
SUBTOTAL A FAVOR DE WILSON MUÑOZ SOLIS:	\$ 56.190.069
valores reconocidos por concepto de mesadas, y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (13.108.292)
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: ff.70-73:	\$ 750.000
TOTAL A FAVOR DE WILSON MUÑOZ SOLIS:	\$ 25.981.777
Valor liquidación retroactivo de GERAL XILENA MUÑOZ, mesada del 25% desde el 26/03/1998 hasta el 23/10/2009 (MAYORIA DE EDAD DE SU HERMANO) Y DEL 24/10/2009 AL 01/05/2015 (SU MAYORIA):	\$ 44.260.766
Intereses moratorios desde el 16/10/1998 hasta el 30/11/2017:	\$ 80.430.743
MENOS DESCUENTOS DE SALUD:	\$ (6.058.586)
SUBTOTAL A FAVOR DE GERAL XILENA MUÑOZ:	\$ 118.632.924
valores reconocidos por concepto de mesadas, mesadas adicionales, intereses moratorios y pagos ordenados en la sentencia, según	\$ (117.893.662)
TOTAL:	\$ 739.252
Menos indemnización sustitutiva pagada a GERAL XILENA MUÑOZ según resolución No. 000261 de 1999:	\$ (82.476)
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: ff.70-73:	\$ 750.000
TOTAL A FAVOR DE GERAL XILENA MUÑOZ:	\$ 3.506.786
Valor liquidación retroactivo de LEYDER DALIA SOLIS, mesada del 25% desde el 24/01/2009 al 01/05/2015 (MAYORIA DE EDAD DE GERAL XILENA) Y DEL 02/05/2015 AL 31/10/2017, TODO EL RETROACTIVO DEBIDAMENTE INDEXADO AL 30/11/2017:	\$ 26.953.350
MENOS DESCUENTOS DE SALUD:	\$ (2.509.164)
SUBTOTAL A FAVOR DE LEYDER DALIA SOLIS:	\$ 24.444.186
valores reconocidos por concepto de mesadas, mesadas adicionales, indexación y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (21.630.050)
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: ff.70-73:	\$ 750.000
TOTAL LEYDER DALIA SOLIS:	\$ 5.664.136
Valor liquidación retroactivo de RUTH ALEXANDRA LOAIZA VILLEGAS, mesada del 25% desde el 26/03/1998 HASTA EL 01/05/2015 (MAYORIA DE EDAD DE GERAL XILENA) Y DEL 02/05/2015 AL 31/10/2017, TODO EL RETROACTIVO DEBIDAMENTE INDEXADO AL 30/11/2017:	\$ 49.495.325
MENOS DESCUENTOS DE SALUD:	\$ (3.824.136)
SUBTOTAL A FAVOR DE RUTH ALEXANDRA LOAIZA:	\$ 45.671.189
valores reconocidos por concepto de mesadas, mesadas adicionales, indexación y pagos ordenados en la sentencia, según resolución No. SUB 221892 del 12/10/2017:	\$ (45.054.132)
TOTAL:	\$ 617.057
Menos indemnización sustitutiva pagada a GERAL XILENA MUÑOZ según resolución No. 000261 de 1999:	\$ (82.476)
COSTAS PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 2.100.000
COSTAS PROCESO EJECUTIVO: ff.70-73:	\$ 750.000
TOTAL A FAVOR DE RUTH ALEXANDRA LOAIZA:	\$ 3.384.581
Total liquidación del Crédito:	\$ 38.487.280

Que a través de auto nro.2066 del 04/10/2019, se dispuso la entrega de cuatro (4) depósitos judiciales consignados por la ejecutada en favor de cada uno de los ejecutantes, por concepto de costas procesales: (pdf.4, archivos 3-4).

idicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2F10lccali_cendoj_ramajudicia

04ExpedienteDigitalPa...pdf



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

Santiago de Cali, **04 OCT 2019**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LEYDER DALIA SOLIS Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2016-00168-00

Avista el despacho memorial suscrito por la parte ejecutante en el que aduce que no se tuvo en cuenta el valor de las costas procesales al momento de liquidar el crédito (Fl.158), situación que no es cierta y tampoco se ajusta a la realidad, pues de la liquidación efectuada por el despacho y que puede observarse a folio 123, se evidencia que SI fueron incluidos los valores por dicho concepto para cada uno de los demandantes.

Ahora bien, una vez verificada la página web del Banco Agrario, se evidencian depósitos judiciales consignados por la ejecutada y que obedece a las costas de primera y segunda instancia ordenadas dentro del proceso ordinario en favor de cada uno de los demandantes así:

- Título No. 469030002155383 del 11 de enero de 2018 por valor de \$2.100.000 en favor de Leyder Dalia Solis Tpiero.
- Título No. 469030002155384 del 11 de enero de 2018 por valor de \$2.100.000 en favor de Wilson Muñoz Solis.
- Título No. 469030002155385 del 11 de enero de 2018 por valor de \$2.100.000 en favor de Ruth Alexandra Loaiza Villegas.
- Título No. 469030002155386 del 11 de enero de 2018 por valor de \$2.100.000 en favor de Gerald Xilena Muñoz Loaiza.

Razón por la cual se ordenará el pago en favor del Dr. OSCAR MARINO APONZA identificado con la C.C. No. 16.447.119 y T.P. No. 86.677 CSJ, quien cuenta con facultades para recibir.

04ExpedienteDigitalPa...pdf

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
11/01/2018	46903002155383	\$2.100.000.00
11/01/2018	46903002155384	\$2.100.000.00
11/01/2018	46903002155385	\$2.100.000.00
11/01/2018	46903002155386	\$2.100.000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$8.400.000.00

CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 JUAN CARLOS CHARRABLAGA AGUIRRE
 Número y apellido
 CEDULA 7932377
 Número de identificación
 Firma
 Espacio para confirmación
 CEL/AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
 Firma

Que por medio de auto nro. 005 del 11/10/2022, el despacho dispuso ampliar la medida cautelar señalando en el mismo, los valores adeudados a dicha data: (ver pdf. 12, archivos 1-2):

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
 DTE: WILSON MUÑOZ SOLIS Y OTROS
 DDO: COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-010-2016-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
 Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022

Se observa que la parte ejecutante ha solicitado medidas cautelares, por lo que se ampliará la medida cautelar al embargo y secuestro de los dineros que posea COLPENSIONES en los bancos SCOTIBANK COLPATRIA y BCSC.

Así mismo, se decreta medida de embargo de los dineros que la entidad COLPENSIONES en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente y/o ahorro No. 656241 Bancolombia, sucursal Popayán - Cauca.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 101200 banco de Bogotá, sucursal Santander de Quilichao.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 991267 Banco Scotiabank Colpatría S.A. sucursal Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 021252 Banco Scotiabank Colpatría S.A. agencia Bogotá.
- Cuenta corriente y/o ahorro No. 675630 Banco BCSC, sucursal Popayán (Cauca).

Por lo expuesto el juzgado, **D I S P O N E:**

PRIMERO: AMPLIAR la medida de embargo de los dineros que la entidad COLPENSIONES, posea en cuentas locales y nacionales existentes en los bancos SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC así como las cuentas:

- Corriente y/o ahorro No. 656241 de Bancolombia
- Corriente y/o ahorro No. 101200 de Bogotá
- Corriente y/o ahorro No. 991267 de Scotiabank Colpatría
- Corriente y/o ahorro No. 021252 de Scotiabank Colpatría
- Corriente y/o ahorro No. 675630 de BCSC

SEGUNDO: LIBRESE los oficios para el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida a la ejecutada y procedase a efectuar el embargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la siguiente forma:

1. En las cuentas corrientes o de ahorros en el Banco SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC, además de las cuentas enunciadas en el numeral primero de este proveído, siempre y cuando estos sean de destinación específica, en los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas al pago del sistema de seguridad social, en pensiones vejez y/o pensiones, en la suma de **\$27.087.286**, valor que corresponde a retroactivo pensional.

2. En las cuentas corrientes o de ahorros en el Banco SCOTIBANK COLPATRIA, BCSC, además de las cuentas enunciadas en el numeral primero de este proveído, siempre y cuando sea de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), por la suma de **\$3.000.000**, por concepto de costas como agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

suaf

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
 Cali, 18 de octubre de 2022
 En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapia
 Secretaria

Se constata con la liquidación realizada por el despacho el día 04/07/2019 (pdf.-archivo.57-95) que los \$3.000.000, corresponden a las costas procesales de los cuatro beneficiarios, pues, le corresponde a cada uno la suma de \$750.000.

Aunque con posterioridad (20/05/2022), se allega por parte de la ejecutada el acto administrativo nro.SUB-227088 del 21/08/2019, no puede disponerse la terminación por pago de la obligación como lo solicita el apoderado judicial de la entidad ejecutada, pues, en dicha resolución tan solo se está reconociendo el pago de las costas procesales, mismas que el despacho ya dispuso su entrega, como se indicó en este proveído (ver pdf. 6).

SUB 227088
 21 AGO 2019

decisión revocada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decisión revocada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL** y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se solicita a los señores **LEYDER DALIA SOLIS TAPIERO, LOAIZA VILLEGAS RUTH ALEXANDRA, MUÑOZ SOLIS WILSON, MUÑOZ LOAIZA GERALD XILENA**, y/o a su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo con el fin que se requiera el pago de los títulos judiciales Nos. 469030002155383 del 11 de enero de 2018, 469030002155384 del 11 de enero de 2018, 469030002155385 del 11 de enero de 2018 y 469030002155386 del 11 de enero de 2018 por valor de **\$2.100.000** cada uno, por concepto de costas y agencias; con ocasión del fallecimiento del señor **MUÑOZ MONTERO JUAN CARLOS**, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decisión revocada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Que COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida proferida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decisión revocada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al señor **LEYDER DALIA SOLIS TAPIERO, LOAIZA VILLEGAS RUTH ALEXANDRA, MUÑOZ SOLIS WILSON, MUÑOZ LOAIZA GERALD XILENA** haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Así las cosas, habrá de actualizarse la liquidación del crédito, para tenerse como pago parcial la suma de \$8.400.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, quedando un saldo pendiente de pago por la suma de \$27.087.280 por concepto de diferencias por intereses moratorios, y la suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales liquidadas en la presente ejecución, sumas por las cuales dispuso en auto nro. 005 del 11/10/2022, nro. 005 del 11/10/2022 (pdf. 12, archivos 1-2).

Por otra parte, atendiendo que la parte actora el día 09/10/2023, aporta la cuenta del banco de Bogotá nro.049011972, para que se decrete una nueva medida cautelar, el despacho la encuentra procedente, máxime que ya se tiene respuesta de las entidades bancarias: SCOTINBANK COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL, que no aplicaron la medida de embargo, por contar con cuentas inembargables.

Corolario con lo anterior, se torna improcedente la solicitud de terminación del proceso que hace la ejecutada COLPENSIONES.

En consecuencia de todo lo expuesto se, **DISPONE:**

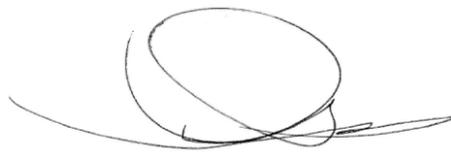
PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, en la suma de \$27.087.280 por concepto de diferencias por intereses moratorios, y la suma de \$3.000.000 por concepto de costas procesales liquidadas en la presente ejecución.

SEGUNDO: TENER como pago parcial la suma de \$8.400.000, por concepto de costas procesales del ordinario.

TERCERO: AMPLIAR la medida de embargo de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorro y/o corriente nro. 049011972, del banco de Bogotá, siempre y cuando estos sean de destinación específica al **pago Gastos Administrativos de la entidad y/o pago de sentencias judiciales**, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), por la suma de **\$30.087.280,00**, por concepto de intereses moratorios y costas proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: MARY VIDAL REALPE

DDO: UGPP

RAD: 7600131051020220004300

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 001
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

De la revisión del expediente, se observa que el día 08/05/2022, la entidad ejecutada UGPP, presenta incidente de nulidad (ver pdf.32).

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la ejecutada UGPP, DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P. 145.940 del CSJ.

Vencido el termino de traslado se convocará a audiencia pública en la que se decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante, del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, para que se pronuncie.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14.892.103 y T.P.145940 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutada UGPP, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 01 de abril de 2024 a las 3:30pm, a fin de resolver el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada y en la que se decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220032300

DEMANDANTE: MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la notificación de las demandadas COLFONDOS y PORVENIR, no se observa en el sumario constancia alguna de haberse surtido la notificación a las demandadas, debiendo de requerírsele a la parte actora, proceda a su notificación, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.G.P.

“ Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2° RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7.715.904 y T.P. 227246 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. Requerir a la parte demandante, conforme lo indicado en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 14/08/2023

En Estado No. 124 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

Publicado nuevamente en estado nro. 20 del 14/02/2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190001800

DTE: JAIRO EDGAR SILVA

DDO: COLPENSIONES

LITIS: RAUL EDUARDO FLORES, MPIO DE SAN SEBASTIAN DPTO CAUCA Y INGEAR LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente digital se observa que a través del auto nro. 589 proferido el día 12/09/2023, dentro de la audiencia pública nro. 421, se dispuso la vinculación de los empleadores: **RAUL EDUARDO FLORES, MPIO DE SAN SEBASTIAN DPTO CAUCA e INGEAR LTDA** (pdf.35); sin embargo, no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación de las entidades vinculadas, carga procesal que le corresponde a la parte actora, por ende, deberá de requerirle en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpl y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200048200
DTE: FRANCISCO CASTILLO CERON
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.64
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Como quiera que el día 21 de julio de 2023, se recibe solicitud de reactivación del presente proceso, el cual se encuentra archivado por haberse declarado la contumacia por inactividad de la parte actora frente a la notificación de la parte demandada a través de auto nro. 207 proferido el 05/09/2022.



Y atendiendo que el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, así lo ha señalado la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, por tanto, se dará reaperturarse al trámite procesal.

Por otra parte, ha de requerirle a la parte actora, que proceda con la notificación de la entidad demandada, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

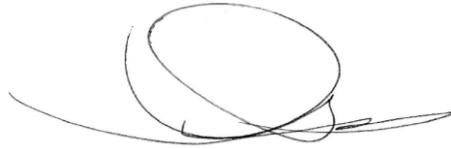
Por lo expuesto se dispone:

1º. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.

2°. REQUERIR a la parte actora, conforme lo indicado en este proveído.

C U M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220028300
DTE: LIGIA YOLANDA CASTILLO BUENAVENTURA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
LITIS: COLFONDOS Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente digital se observa que a través del auto nro. 237 de fecha 11/08/2023, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR, igualmente se vincularon como litisconsorte necesario a las AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS (pdf.16).

Que no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación de las entidades vinculadas, carga procesal que le corresponde a la parte actora, por ende, deberá de requerirle en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpl y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220054200

DTE: MARYORI RIOS RESTREPO

DDO: UGPP

LITIS: GRACIELA CORTES DE MORENO Y DERLY PAOLA SANCHEZ VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 66

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente digital se observa que a través del auto nro. 318 de fecha 109/11/2023, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P., igualmente se ordenó la vinculación de las señoras GRACIELA CORTES DE MORENO Y DERLY PAOLA SANCHEZ VILLEGAS, a solicitud de la parte demandada (pdf.11); sin embargo, no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación de las entidades vinculadas, carga procesal que le corresponde a la parte demandada, por ende, deberá de requerirle en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpl y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte demandada conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220054500

DTE: MARTHA LUCIA VARELA MARTINEZ

DDO: UGPP

**LITIS: SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.
SOCIEDAD FIDUAGRARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Una vez revisado el expediente digital se observa que a través del auto nro. 339 de fecha 18/12/2023, tener por contestada la demanda por parte de la U.G.P.P., igualmente se dispuso la vinculación de las entidades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A y SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A.-FIDUCIAR S.A., las cuales, constituyen el Patrimonio Autónomo de Remanentes-PAR TELECOM, a solicitud de la parte demandada (pdf.13); sin embargo, no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación de las entidades vinculadas, carga procesal que le corresponde a la parte demandada, por ende, deberá de requerirle en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpl y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REQUERIR a la parte demandada conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 76001310501020210008100
EJECUTANTE: GABRIEL ORTIZ ANDRADE
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el H.T.S. SALA LABORAL, a través de auto no. 097 del 09 de agosto de 2022, resolvió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4 del 5 de marzo de 2021, proferido por este despacho, por cuanto, la inadmisión de la demanda ejecutiva, no es apelable. Sírvase proveer.
Cali, 13 de febrero de 2024

Aleyda Muñoz
Escribiente

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.8

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, habrá de acatarse lo dispuesto por el Superior. Y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva, dentro del término de cinco (05) días, concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E



Z
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220058800

DEMANDANTE: GLORIA LUCELI SANCHEZ

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 68

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

El 20 de enero de 2023, la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR, presentó recurso de apelación en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mismo que fuera notificado por estado el día 19 de diciembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Previa revisión del expediente, no se verifica constancia alguna de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago, necesario para realizar el conteo del término señalado en el art. 65 cptyss, por lo tanto, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la publicación por estado del presenta auto y correr el termino de traslado, conforme con lo dispuesto en el art. 301 cgp.

Por otra parte, se observa en el plenario que COLPENSIONES formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin embargo, tampoco obra constancia de haberse surtido la notificación personal, por tanto, también habrá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la publicación por estado del presenta auto y correr el termino de traslado.

Teniendo en cuenta que se allegó al expediente por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR, escrito a través del cual informan del cumplimiento de la sentencia base de recaudo (pdf. 7 -8,13-14), habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Por último, se dispondrá la entrega del depósito judicial consignado por COLPENSIONES por la suma de \$1.500.000, de fecha 08/05/2023:

 Banco Agrario de Colombia <small>MT. 550.027.000-0</small>	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002920619
Número Proceso:	76001310501020200026100
Fecha Elaboración:	08/05/2023
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.500.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDELA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	66705029
Nombres Demandante:	GLORIA LUCELI
Apellidos Demandante:	SANCHEZ NOGUERA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	ADMINISTRADORA
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas PORVENIR y COLPENSIONES, y córrase el termino de traslado para que presente nuevo escrito o se ratifiquen del ya presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA, titular de la C.C.1.107,080,046 y T.P.361981 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL titular de la C.C.80421257 y T.P.86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C.7715904 y T.P.227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

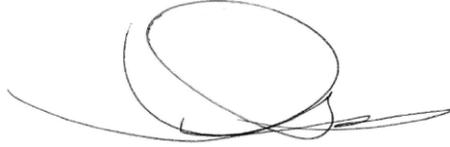
CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL titular de la C.C.80421257 y T.P.86117 CSJ, como apoderado principal de COLPENSIONES.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora, los comunicados emanados de las ejecutadas, conforme lo indicado en este proveído.

SEXTO: ENTRÉGUESE el depósito judicial consignado por COLPENSIONES por la suma de \$1.500.000, de fecha 08/05/2023, en favor del apoderado de la parte actora, DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, titular de la C.C.7.688.723.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200013600
DTE: JESUS EDUARDO MURILLO OYOLA
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.21
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

El 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto nro. 19, proferido el día 05 de julio de 2022, publicado por estado del día 06/07/2022 (pdf.11), mediante el cual se declara la inactividad por contumacia de la parte actora y por ende el archivo del expediente.

Aduce la recurrente lo siguiente:

11Recursos.pdf

Actuando en los terminos establecidos en el Art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Acceso a la Administración de Justicia; Respetuosamente presento ante usted **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACION** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO 19** de fecha 5 de julio del año 2022 y notificado el día 6 de julio del 2022. Recurso que sustento en la siguiente forma:

En el caso que nos ocupa tenemos que el Despacho declara la inactividad por contumacia de la parte actora conforme lo dispuesto en el parágrafo único del Art. 30 del C.P.T Y SS en superar 6 meses sin que se surta gestión correspondiente a la notificación de la parte demandada y es ahí cuando el despacho no advierte que dicha carga puede ser sujeta de aplicación del Art. 317 del CGP que otorga un término perentorio no mayor de 30 días para suplir dicha carga procesal e igualmente en el imperio del acceso a la justicia la

<https://outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAQkAGIwMmRiYzdkLTvZmiltNGZkMC1ZGNhLTKRYTM1OTHzj0MwAQAHF4kTxIM21HmYWKFNmgE%3D> 1/3

8/7/22, 15:43 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

terminación no es tacita cuando se puede subsanar la falencia como es en este caso que el Auto en cuestión no se encuentra debidamente ejecutoriado y se superó dicha carga procesal con la notificación personal y traslado de la demanda, traslado del auto que inadmite demanda, escrito de subsanación de la demanda y auto que admite demanda, mediante envío por mensajería de datos de SERVIENTREGA SA de fecha 7 de julio del año 2022 y que fue acusado el recibo a las 9:34 am del mismo día 7 de julio del año 2022, quedando así superado la causal de archivo.

*Acuse de recibo 2022 /07/07 09:34: 51 Jul 7 09:34:49 ci-c205-282cl postfw/mtpl1856): 18CCF124879A: to=, relay=atlas-com-ca.mail.protection.outlook.com|104.47.55.110|-25, delay=3.1, delays=0.12,0/0.68/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 [InternalId=1559073141244, Hostname=BL0PR1501M82131.namprd15.prod.outlook.com] 28275 bytes in 0.180, 153.021 KB/sec: Queued mail for delivery)

Anexo copia de la notificación con recibido.

Teniendo en cuenta que el termino para interponer el recurso de reposición corría entre los días hábiles 7 y 8 de julio de 2022, se encuentra que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 del cpt y ss: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”, por lo cual, se repondrá el auto recurrido.

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, en cuanto que, el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, por tanto, se dará reapertura al trámite procesal.

Corolario con lo anterior, y como quiera que la parte actora aportó constancia de la notificación surtida de forma electrónica a través del correo institucional: jefeimpuestos@atlas.com.co, en fecha 07/07/2022, del cual se desprende que el acuso de recibo,

igualmente se verifica que el correo electrónico al cual se envió el mensaje, corresponde al utilizado por la empresa demandada, de acuerdo con el certificado de existencia y representación allegado con ,a demanda, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	369523	
Emisor	mymjuristicasas@hotmail.com	
Destinatario	jefeimpuestos@atlas.com.co - SEGURIDAD ATLAS LTDA	
Asunto	NOTIFICACION ART. 291 DEL CGP, DEL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA Y TRASLADO	
Fecha Envío	2022-07-07 09:32	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022-07-07 09:34	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Tiempo de firmado: Jul 7 14:34:46 2022 GMT
Acuse de recibo	2022-07-07 09:34	Jul 7 09:34:49 ci-205-282ci postfix/imp[1856]: 1BCCF124879A: to=<jefeimpuestos@atlas.com.co>, relay=atlas.com.co mail.protection.out.com[104.47.55.110]25, delay=3.1, delays=0.12/0.68/2.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0) <830249633ac40038696638ba4597770f93e50da74163bb204f5be30a51@entera.co> [InternalId=1559073141244, Hostname=BL0PR1501MB2131.rnampr15.prod.outlook.com] 26275 bytes in 0.180, 153.021 KB/sec Queue for delivery
El destinatario abrió la notificación	2022-07-07 09:45	Dirección IP: 181.62.52.166. Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	2022-07-07 09:50	Dirección IP: 104.47.58.126 United States of America - Virginia - Boydton. Agente de usuario:

Nit.:890312749-6
Domicilio principal: Cali
MATRÍCULA
Matrícula No.: 25459-3
Fecha de matrícula : 16 de Octubre de 1974
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 1
UBICACIÓN
Dirección del domicilio principal: KR 2 # 31 - 41
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: jefeimpuestos@atlas.com.co
Teléfono comercial 1: 3923000
Teléfono comercial 2: 3923000
Teléfono comercial 3: 3113530443
Dirección para notificación judicial: KR 2 # 31 - 41
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: jefeimpuestos@atlas.com.co
Teléfono para notificación 1: 3923000
Teléfono para notificación 2: 3923000
Teléfono para notificación 3: 3113530443
La persona jurídica 'SEGURIDAD ATLAS LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. REPONER el auto que declaró la inactividad por contumacia de la parte actora y por ende el archivo del expediente.

2°. REAPERTURAR el trámite procesal dentro del presente asunto.

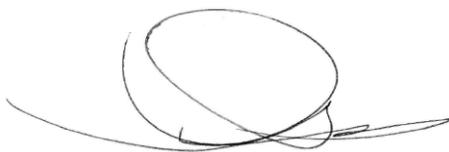
3°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado SEGURIDAD ATLAS LTDA, con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

4°. SEÑALAR el día TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) hora 10:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



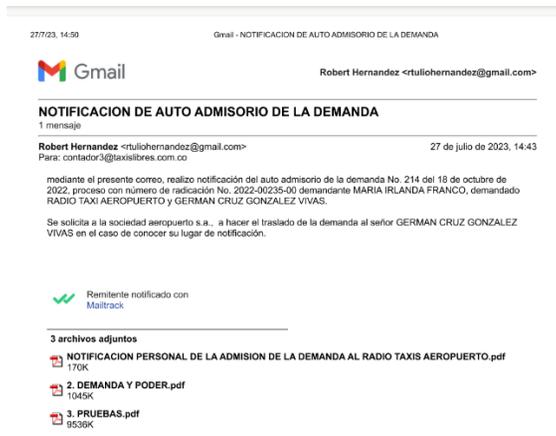
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220023500
DTE: MARIA IRLANDA FRANCO ROJAS
DDO: GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.22
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Revisado el expediente, se observa que en auto nro. 229 del 07 de junio de 2023, se dejó sin efectos la notificación surtida a la demandada, igualmente se requirió a la parte actora procediera a notificar el auto admisorio en los términos del art. 8 de la ley 213/2022 (pdf.12).

Que se aporta por la parte actora, constancia de la notificación surtida al demandado, el día 27 de julio de 2023, a través del correo : contador3@taxislibres.com.co, tal y como se refleja en la siguiente imagen:



De acuerdo a lo señalado en la ley 2213/2022:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada se haya pronunciado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 20. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados GERMAN CRUZ GONZALEZ VIVAS y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., con las consecuencias previstas en el art. 31 cpt y ss.

2°. SEÑALAR el día ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), hora 10:30 A.M., para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

C U M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CARLOS GUILLERMO CABAL SINISTERRA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 7600131051020220004600

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva en fecha 02/09/2022, formulando excepciones de mérito (pdf.6), sin que se observe constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto de mandamiento de pago, necesaria para el conteo de términos de traslado, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Por su parte, la ejecutada PORVENIR S.A., no recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de la excepción propuesta por las ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80421257 y T.P.86117 CSJ y FERNEY CALVO CALVO, titular de la C.C.9911475 y T.P. 249869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M., a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: CARMENZA SAAVEDRA FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020220007700

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, formula excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.).

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Por otra parte, como quiera que se allegó acto administrativo por parte de la ejecutada, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora, a efectos de que informe al despacho si los dineros allí indicados, ya fueron pagados.

Por último, atendiendo que, en el portal del banco agrario, obra deposito judicial en favor del actor, distinguido con el nro. 469030002801153 de fecha 18/07/2022, por la suma de \$200.000, habrá de disponerse su entrega en favor del apoderado de la parte actora, DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, quien cuenta con la facultad de recibir (pdf.1, archivo digital 3).

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.000.8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Datos del Título	
Número Título:	469030002801153
Número Proceso:	7600131051020170068300
Fecha Elaboración:	18/07/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012032010
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 200.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31146516
Nombres Demandante:	CARMENZA SAAVEDRA FLOREZ
Apellidos Demandante:	SAAVEDRA FLOREZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003360047
Nombres Demandado:	COLPENSIONES
Apellidos Demandado:	COLPENSIONES
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003360047
Nombres Consignante:	COLPENSIONES
Apellidos Consignante:	COLPENSIONES

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las

¹ Ver pdf.4

excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C.14892103 y T.P.145940 del C.S. de la J., y TANYA PACHON MARIN, titular de la C.C.1.107.077.508 y t.p.299230 csj, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

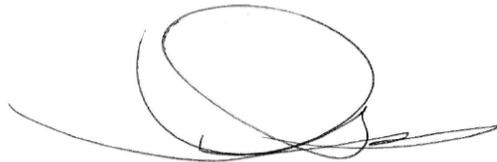
TERCERO: SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (11:30 A.M), a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

CUARTO: ENTREGUESE el depósito judicial nro. 469030002801153 de fecha 18/07/2022, por la suma de \$200.000, en favor del DR. DIEGO FERNADO HUERTAS CALDERON, titular de la C.C.98.344.642 y T.P.171274 CSJ.

QUINTO: PONER en conocimiento a la parte actora de la resolución nro. RADICADO No. 2023_11000518_10-2022_3585091-2023_10448944, efectos de que informe al despacho si los dineros allí indicados, ya fueron pagados.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



Esc1*

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN RICARDO ENCISO
C.C. # 19.325.325

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020170033000

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0071

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito No. 469030003015338 del 12/01/2024 por valor de \$4.000.000,00 constituido a favor del demandante por la **AFP PORVENIR S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.685.809, portadora de la T.P. No. 257.889 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030003015338 del 12/01/2024 por valor de \$4.000.000,00; constituido a favor del demandante, a la doctora **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.685.809, portadora de la T.P. No. 257.889 del C.S. de la Judicatura, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CRUZ CENEIDA CÓRDOBA BANGUERO
C.C. 34.508.381
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020180004500

AUTO SUSTANCIACION No. 069

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial mediante escrito que antecede, solicita la entrega y pago del Depósito judicial No. 469030002971770 del 08/09/2023 por valor de \$500.000,00, el cual fue constituido por la AFP PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante; habrá de autorizarse el pago del depósito judicial al doctora **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.508.400, portador de la T.P. No. 228.773 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la demandante visible a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del Depósito judicial No. 469030002971770 del 08/09/2023 por valor de \$500.000,00, consignado por la AFP **PORVENIR S.A.**, a la doctora **MARTHA CECILIA GUAZÁ ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.508.400, portador de la T.P. No. 228.773 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIANA SALDARRIAGA FERNÁNDEZ
C.C. 31.524.137
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020180047000

AUTO SUSTANCIACION No. 070

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada en la cuenta judicial, la existencia del título No. 469030002950766 del 27/07/2023 por valor de \$800.000,00, el cual fue constituido a favor de la parte demandante por la AFP COLPENSIONES y corresponde a las costas liquidadas en el proceso, en concordancia con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, habrá de autorizarse el pago del depósito judicial a la apoderada sustituta, doctora **NORY GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.286.814, portador de la T.P. No. 160.982 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la demandante y el mandato conferido visibles a folios 1 y 28 del expediente físico.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No 469030002950766 del 27/07/2023 por valor de \$800.000,00, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, a la doctora **NORY GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.286.814, portador de la T.P. No. 160.982 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MONCAYO CARVAJAL
C.C. # 16.591.268

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501020190059400

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 072

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, del depósito judicial No. 469030003010326 del 21/12/2023 por valor de \$1.860.000,00; constituido a favor del demandante por la AFP COLPENSIONES, habrá de autorizarse el pago al doctor **ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.615.348, portador de la T.P. No. 256.281 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030003010326 del 21/12/2023 por valor de \$1.860.000,00; constituido a favor del demandante; al doctor **ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.615.348, portador de la T.P. No. 256.281 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL VIGOYA ECHEVERRY
C.C. # 31.899.750

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020200027100

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0073

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002920130 del 05/05/2023 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002932727 del 09/06/2023 por valor de \$1.500.000,00 ; constituidos a favor de la demandante por las **AFP PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.796.794, portador de la T.P. No.236.537 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002920130 del 05/05/2023 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002932727 del 09/06/2023 por valor de \$1.500.000,00 constituidos a favor de la demandante; al doctor **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 14.796.794, portador de la T.P. No.236.537 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ROOSEVELT PEÑA ARIZA
C.C. # 31.870.249

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020200027500

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 074

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, de los depósitos judiciales Nos. 469030002951100 del 28/07/2023 por valor de \$1.000.000,00, 469030002953994 del 01/08/2023 por valor de \$1.000.000,00, 469030002960361 del 11/08/2023 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002973158 del 12/09/2023 por valor de \$1.000.000,00 ; constituidos a favor de la demandante por las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas, habrá de autorizarse el pago a la doctora **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.583.018, portador de la T.P. No. 120.852 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002951100 del 28/07/2023 por valor de \$1.000.000,00, 469030002953994 del 01/08/2023 por valor de \$1.000.000,00, 469030002960361 del 11/08/2023 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002973158 del 12/09/2023 por valor de \$1.000.000,00 ; constituidos a favor de la demandante; a la doctora **YAZMIN ANGELICA ARIAS ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29.583.018, portador de la T.P. No. 120.852 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN VILLAFAÑE REINA
C.C. # 14.966.540

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 76001310501020200042600

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0075

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la existencia en la cuenta de este Juzgado, del depósito judicial No. 469030002960513 del 11/08/2023 por valor de \$300.000,00; constituido a favor del demandante por la AFP COLPENSIONES, habrá de autorizarse el pago al doctor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.713.414, portador de la T.P. No. 211.387 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002960513 del 11/08/2023 por valor de \$300.000,00; constituido a favor del demandante; al doctor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.713.414, portador de la T.P. No. 211.387 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE